

**BOP número [255](#), de fecha 26/10/2007. Suplemento 1. Página 22.**  
**Sección Municipios**

Edicto del Ayuntamiento de Benirredrà sobre ordenanza de la tasa para la prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública e inmovilización de los mismos. ([ver pdf](#))

Ayuntamiento de Benirredrà

Edicto del Ayuntamiento de Benirredrà sobre ordenanza de la tasa para la prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública e inmovilización de los mismos.

**EDICTO**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria nº 8/07, de fecha 26 de septiembre de 2007, aprobó provisionalmente la imposición de los tributos que a continuación se citan, así como las ordenanzas fiscales correspondientes. Los expedientes se exponen al público por plazo de treinta días para su examen y reclamaciones.

Caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional se considerará automáticamente definitivo, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley citada, se publica la ordenanza correspondiente, cuyo texto íntegro copiado literalmente es el siguiente:

Tasa por la prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública e inmovilización de los mismos.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida de vehículos en la vía pública e inmovilización y depósito de los mismos.

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales o contratados competentes, y la subsiguiente custodia hasta la su devolución al interesado.

Obligación de contribuir

Artículo 3

Nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa.

Artículo 4

Son sujetos pasivos los titulares de los vehículos que infrinjan las normas de circulación o los que los abandonen en la vía pública.

Bases y tarifas.

#### Artículo 5

1.- La base del gravamen viene constituida por la unidad-vehículo retirado o custodiado

2.- Las **tarifas** son las siguientes:

##### RECOGIDA DE VEHÍCULOS

Motocicletas, velocípedos, triciclos y ciclomotores 35 €

Motocarros y análogos 100 €

Otros vehículos de todo tipo hasta 1000 Kgs. 100 €

Otros vehículos de todo tipo de 1001 a 5000 Kgs. 110 €

De vehículos a partir de 5001 Kgs., por cada 1000 Kgs. o fracción de exceso sobre los 5000 Kgs. se aumentará la cantidad del apartado anterior en... 10 €

A los efectos de aplicación de la tarifa se entenderá por peso del vehículo el que conste en la correspondiente ficha técnica."

- Todos los conceptos de retirada se incrementarán en un 50 por ciento en los casos de nocturnidad y festividad.

- En los supuestos en que no se pueda consumir el servicio por presencia del propietario las tarifas anteriores se reducirán a la mitad.

Administración y cobranza

#### Artículo 6

El importe correspondiente a la presente tasa será liquidado y hecho efectivo en las entidades colaboradoras, no pudiendo ser devuelto ningún vehículo a su propietario hasta tanto no se hiciese efectivo el pago de los derechos devengados.

#### Artículo 7

El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos a tal efecto cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de la retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los mismos.

Cuando los titulares de los vehículos fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, ésta se hará por edictos que se publicarán en el tablón de anuncios y en el "Boletín Oficial" de la provincia, mediante dos inserciones discontinuas o en el del Estado si se trata de vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación, se adjudicará el vehículo al propio Ayuntamiento o a la persona o entidad que, al retirar el vehículo, hubiese asumido el pago de los gastos de retirada o custodia.

Si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro o que el precio de venta disminuirá grandemente o que el valor al final del periodo de custodia no cubriese todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de

los gastos. El sobrante se depositará durante un plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento o a la persona o entidad que hubiese asumido el pago de los gastos, según se ha indicado en el párrafo anterior.

Partidas fallidas

Artículo 8

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 9

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial y la Mancomunidad de Municipios de la Safor por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, que exploten directamente y por todos los que directamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que los desarrollen.

Disposición final

1.- Aprobación. La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión 8/2007, de 26 de septiembre.

2.- Entrada en vigor. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benirredrà, a 16 de octubre de 2007.-La alcaldesa-presidenta.

2007/25092